



NOVEDADES PREVISIONALES

SEGURIDAD SOCIAL. R.G. Nº 1709 – APORTE PERSONAL DE LOS TRABAJADORES AUTONOMOS. REGIMEN DE RETENCION. SU IMPLEMENTACION. B.O. 23/7/2004.

Se establece mediante la presente Resolución un régimen de retención para el ingreso del aporte personal de los trabajadores autónomos con destino al SUSS, correspondiente a las personas físicas que se encuentran comprendidas obligatoriamente en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) – Ley 24.241 y modificac., art. 2º, inc. b) punto 1), por ejercer habitualmente en el país la actividad de dirección, administración o conducción de sociedades comerciales y civiles – regulares y constituidas en el país.

La retención solo deberá practicarse cuando el trabajador autónomo alcanzado adeude, en el transcurso de cada año calendario, aportes personales devengados y vencidos a la fecha en que las sociedades comprendidas le efectúen pagos, por cualquier concepto:

- Honorarios o retribuciones, no asignados.
- Contraprestaciones por desempeño de funciones técnico-administrativas o de otra índole.

Deben actuar como agentes de retención las sociedades comerciales y civiles, regulares y constituidas en el país.

Quedan excluidas de la obligación las sociedades irregulares y de hecho, adheridas o no al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo).

Las retenciones se practicarán a los trabajadores autónomos comprendidos anteriormente, inscriptos ante el organismo, que les corresponda como categoría mínima obligatoria en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones la categoría "D", "E" u otra superior.

A tal fin los agentes de retención deberán constatar la categoría en la que se encuentre encuadrado el trabajador autónomo, a través de la página Web de la AFIP.

Asimismo los agentes de retención deberán informar al organismo fiscal (AFIP), el detalle de los trabajadores autónomos que no se encontraren inscriptos ante dicha Administración.

SUJETOS EXCLUIDOS DE LA RETENCION DEL PRESENTE REGIMEN

- a) Los sujetos que acrediten haber cancelado sus aportes personales como trabajador autónomo cuyos vencimientos para su ingreso se hayan producido a partir del 1º de enero del año calendario de que se trate hasta la fecha inclusive en la que se efectúa cada pago.
- b) Los beneficiarios de regímenes de jubilación nacionales o provinciales que se encuentren:
 - 1) Exceptuados de efectuar aportes personales conforme lo dispuesto por Ley 24.476 art. 13 y su reglamentación (jubilados Ley Nº 18.037 y Ley Nº 18.038).
 - 2) Encuadrados de acuerdo con lo regulado por la citada ley del punto anterior, en su art. 13 – 2º párrafo, obligatoriamente en la categoría "A" en los términos establecidos por la Ley Nº 24.241 y modificaciones, en su art. 34 (jubilados Ley Nº 24.241).

OPORTUNIDAD EN LA QUE CORRESPONDE PRACTICAR LA RETENCION

Deberá practicarse en el momento en que el agente de retención efectúe pagos por cualquier concepto a los trabajadores autónomos pasibles de retención.



DETERMINACION DEL IMPORTE A RETENER

Será equivalente al capital adeudado por el trabajador autónomo en concepto de aportes personales cuyos vencimientos para su ingreso se hayan producido a partir del día 1º de enero del año calendario de que se trate hasta la fecha, inclusive, en que se efectúa el pago.

A tal fin deberá multiplicarse la cantidad de períodos mensuales vencidos en dicho lapso y adeudados a la fecha de pago, inclusive, por el valor del aporte personal vigente a dicha fecha que corresponda a la categoría en la que el trabajador autónomo se encuentra encuadrado, o la que le resulta aplicable de acuerdo con la cantidad de personal ocupado por la sociedad que realiza el pago, si el valor del aporte inherente a esta categoría resulta mayor.

El agente de retención deberá detraer el monto a retener, del importe del pago efectuado. Si la retención resultase superior al importe del pago que se realiza, la misma se efectuará hasta la concurrencia con dicho importe.

El excedente de la retención no practicada se detraerá en el o los sucesivos pagos que se efectúen, en la medida en que el trabajador autónomo no haya cancelado el monto de los aportes personales adeudados.

Cuando el pago efectuado esté integrado por bienes y/o locaciones y una suma de dinero-pago parcial en especie, el importe a retener se detraerá de dicha suma.

Si el monto a retener fuera superior a la suma de dinero que se pague, la retención deberá ser practicada hasta la concurrencia con dicha suma.

El excedente de retención no practicada se deberá detraer de los sucesivos pagos que se realicen.

IMPORTE MINIMO DE RETENCION

Estará en función del aporte mínimo personal vigente a la fecha en que se efectúe el pago del aporte personal, correspondiente a la categoría que le resulte aplicable al trabajador autónomo pasible de la retención, de acuerdo con la cantidad de personal ocupado por la sociedad que realiza el pago.

Categ. "D": (hasta 10 (diez) trabajadores ocupados)

Categ. "E": (más de 10 (diez) trabajadores ocupados)

PLAZOS

Los importes retenidos deberán ser ingresados e informados de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General Nº 757 (retenciones SIJP) dentro de los tres (3) días hábiles administrativos inmediatos siguientes de cada uno de los siguientes períodos:

- a) Día 1 a 15 de cada mes calendario, ambos inclusive.
- b) Día 16 al último día de cada mes calendario, ambos inclusive.

En todos los casos las sumas a ingresar se cancelarán mediante depósito bancario, de acuerdo con las previsiones del Título I de la R.G. 1217.

CODIGOS UTILIZABLES

Para la confección de la DDJJ informativa F.910 prevista por la R.G. 757, mediante el programa aplicativo, se deberá seleccionar el código de régimen 750 y observar hasta tanto no se apruebe una nueva versión del aludido programa las pautas siguientes:

En el campo importe retenido/percibido: se ingresará el importe retenido, desagregado en cada uno de los períodos mensuales enteros y/o fracción que se cancelen mediante la suma retenida al trabajador autónomo.



La identificación de cada período se hará completando en el campo Fecha de retención/percepción, 01/MM/AAAA.

En el campo N° de retención/percepción, se repetirá, de corresponder, el número de comprobante de retención emitido por el total del importe retenido, por cada uno de los períodos mensuales enteros y/o fracción indicados en el punto anterior.

EMISION DE COMPROBANTE DE RETENCION

Los agentes de retención deberán entregar al sujeto pasible de la retención, en el momento de efectuarla, un comprobante firmado por persona debidamente autorizada, en el que se consignará:

- a) Fecha de emisión y numeración consecutiva y progresiva del comprobante.
- b) Denominación o razón social, domicilio fiscal y CUIT del agente de retención.
- c) Apellido y Nombre, domicilio fiscal, y CUIT del trabajador autónomo pasible de la retención.
- d) Tributo (aporte personal del trabajador autónomo) y régimen que da origen a la retención.
- e) Tipo y N° de comprobante que respalda a la operación que da origen a la retención.
- f) Concepto e importe sobre el cual se practicó la retención.
- g) Importe retenido.
- h) Período (año calendario y mes o meses) al que corresponde los aportes personales retenidos.
- i) Apellido y nombres y carácter que reviste la persona habilitada para suscribir el comprobante.

OBLIGACION DEL RETENIDO

Los trabajadores autónomos que hayan sufrido las retenciones, deberán asignar los intereses por pago fuera de término.

Este régimen de retención no modifica la obligación que pueda corresponder al trabajador por estar encuadrado en una categoría inferior a la que le corresponde.

VIGENCIA

Las disposiciones de la presente resolución general serán de aplicación para los pagos que se realicen a partir del primer día, inclusive, del tercer mes inmediato siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial (1° de octubre de 2004), aun cuando correspondan a conceptos u obligaciones devengados con anterioridad a dicha fecha.

Buenos Aires, 25 de agosto de 2004

ESTUDIO KLAUS, SCHNEIDER y Asoc.